



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.204

"SMIRAGLIA, KARINA S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 14.512 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.204-RQ, caratulada: "Smiraglia, Karina s/ Recurso de queja en causa N° 14.512 de la Cámara de Apelación y Garantías de Bahía Blanca, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, por auto dictado el 1° de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora particular de Karina Smiraglia contra la decisión por la que, haciendo lugar a un recurso del Ministerio Público Fiscal, se revocó la absolución de la nombrada respecto del delito de falsificación de documento público reiterado (31 hechos) los que concurren realmente con los delitos por las que venía condenada de estafas reiteradas (32 hechos) en concurso real con falsificación de documento privado, y se dispuso la remisión a la instancia de origen para que se dicte un nuevo fallo en relación a la pena (v. fs. 2 y vta.).

II. La doctora Barbara Sager, abogada de Smiraglia, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 10-12).

///

Señaló que el *a quo* se asimiló erróneamente el análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio impugnativo empleado, a lo que cabe sumar que la afirmación de que *"... el recurrente no ha introducido con la carga técnica y la suficiencia necesarias una cuestión federal que permita excepcionar el valladar formal del artículo 494 ..."* supone efectuar valoraciones sobre la procedencia del remedio incoado (v. fs. 10 vta.-11).

Puntualizó que ha introducido una cuestión federal suficiente vinculada con la insuficiente motivación del fallo condenatorio que posibilita la apertura de la queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 11-12).

III. La presentación directa debe ser desestimada por aplicación de lo normado en el art. 484 del Código Procesal Penal

En efecto, el Tribunal de Alzada sostuvo que la decisión relacionada en el acápite I. no constituía sentencia definitiva en tanto provoca la obligación de seguir sometido a proceso y tampoco resulta equiparable a ella por no ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. fs. 2 vta.).

El autor de la queja se ha desentendido de dicha motivación y, en consecuencia, ha dejado incontrovertido el argumento en que se sustentó el rechazo de la queja.

Si esto es así, recordando que el objeto de la vía de hecho es la resolución que obtura el acceso a esta Suprema Corte y su finalidad es remover los obstáculos formales que obstaran a la admisibilidad del medio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.204

recursivo elegido, la queja incumple con dicho precepto formal en tanto no se ha formalizado con una crítica concreta y razonada contra los argumentos que formaran parte de la fundamentación del juicio negativo de admisibilidad efectuado.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

1. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Karina Smiraglia (art. 484, 486 bis y conc. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea

///

profesional desarrollada por la doctora Barbara Sager a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°156